

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Dos mil siete

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ANGELA ADRIANA CUENCA SANABRIA S/ RECONOCIMIENTO DE FILIACIÓN”**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por el Señor Marco Antonio Vera, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: El Sr. Marco Antonio Vera por derecho propio y bajo patrocinio de abogado opone excepción de inconstitucionalidad *“contra el auto basado en art.183, 184 C.N.A... estando el auto en el estado procesal en los términos de los arts. 172, 173, 174, 175 C.P.C...”* (f. 28) en los autos caratulados: **“ANGELA ADRIANA CUENCA SANABRIA S/ RECONOCIMIENTO DE FILIACIÓN”**.-----

De la lectura del escrito de oposición de la presente excepción de inconstitucionalidad surge que el excepcionante fundamenta la excepción de un modo confuso, desordenado y general, refiriéndose a una supuesta violación del debido proceso, limitando sus agravios a cuestionar la supuesta intervención irregular de una magistrada y la eventual admisibilidad de una prueba pericial. Es decir, centra el fundamento de sus agravios en cuestiones meramente procesales. Además de ello, simultáneamente a la excepción de inconstitucionalidad opone excepción de falta de acción, plantea caducidad de instancia, presenta recusación con causa contra la Jueza Josefina Cuellar y solicita la auditoría de gestión judicial.-----

Por su parte, la Fiscal Adjunta Abog. Alba Rocío Cantero en su Dictamen Fiscal N°634 de fecha 24 de mayo de 2016 (fs.41/42), indicó que corresponde el rechazo de la presente excepción de inconstitucionalidad, por no hallarse reunidos los presupuestos previstos en el Art. 538 del Código Procesal Civil.-----

El Art. 538 del Código Procesal Civil establece: *“La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o reconvenido al contestar la demanda o reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la constitución...”*. Su objetivo es evitar la aplicación de una norma al caso específico en el que se la deduce, es decir, lograr de la Corte una declaración prejudicial de inconstitucionalidad de una norma o de un artículo de dicha norma antes de que el juez se vea en la obligación de aplicarla.-----

Al respecto, en el presente caso, el excepcionante evidentemente ha confundido el objeto de la excepción de inconstitucionalidad, pues la misma tiene por objeto impugnar la inconstitucionalidad de la ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio constitucional en que se funda la demanda o la reconvenición en su caso. No tiene por objeto atacar actos procesales o resoluciones judiciales.-----

Notoriamente en el caso que nos ocupa, no están dadas las condiciones formales exigidas para la viabilidad de la presente Excepción, pues no se ha atacado a través de la misma ninguna ley ni tampoco otro instrumento normativo. Es decir, el excepcionante pretende desnaturalizar el carácter excepcional de la inconstitucionalidad, por lo cual considero que la presente Excepción de Inconstitucionalidad debe ser rechazada por su notoria improcedencia.-----

En conclusión, por las consideraciones que anteceden y de conformidad con el Dictamen Fiscal N°634 de fecha 24 de mayo de 2016, considero que la presente excepción de inconstitucionalidad debe ser rechazada.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Analizado el expediente, se observa que el demandado opone la excepción de inconstitucionalidad **"contra el auto basado en art. 183, 184 C.N.A....estando el auto en el estado procesal en los términos de los arts. 172, 173, 174, 175, C.P.C. (sic)"**.-----

Como fundamento de la excepción, manifiesta a continuación, que dentro del expediente se produjeron irregularidades y que la jueza no debe actuar en el expediente por haber sido defensora de una de las partes en otro juicio, por lo que a continuación la recusa con causa.-----

El Art. 538 del C.P.C. establece claramente que la excepción de inconstitucionalidad solo puede ser opuesta contra una ley o instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución.-----

En el presente caso la excepción de inconstitucionalidad fue presentada, contra **"un auto"** y no contra una ley o instrumento normativo.-----

Debemos reiterar que la excepción de inconstitucionalidad se plantea contra normas que son invocadas para ser aplicadas en una resolución a ser dictada dentro del juicio, lo que no ocurre en el presente caso.-----

En conclusión, podemos afirmar que en la presentación de la excepción de inconstitucionalidad no se han cumplido los requisitos establecidos por el C.P.C., por lo que corresponde su rechazo. Costas a la parte excepcionante y perdidosa. **ES MI VOTO**.-----

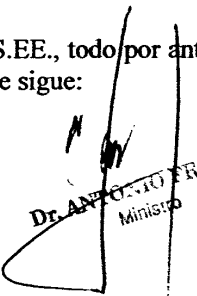
A su turno el Doctor **FRETES** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra proopinante, Doctora **PEÑA CANDIA**, por los mismos fundamentos.-----

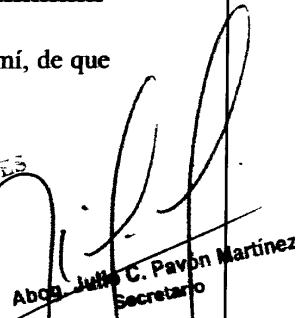
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


GLADYS E. BAREIRO DE MÓNICA
Ministra

Ante mí:


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Abco. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

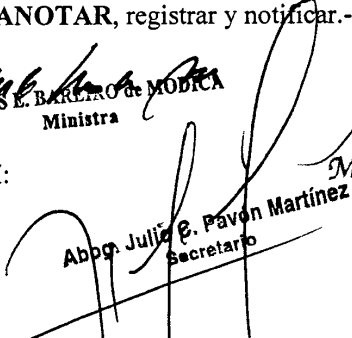
SENTENCIA NUMERO: 2007
Asunción, 27 de diciembre de 2016.-
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

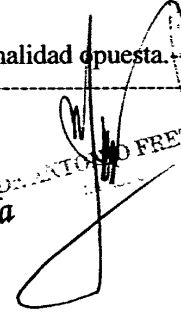
NO HACER LUGAR a la excepción de inconstitucionalidad opuesta.
ANOTAR, registrar y notificar.-----


GLADYS E. BAREIRO DE MÓNICA
Ministra

Ante mí:


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Abco. Julio C. Pavón Martínez
Secretario


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

